

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

DAVID BETANCOURT
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500253

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
215-15-0011

Sobre:

Sanción Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado por derecho propio y en *forma pauperis*, comparece el Sr. David Betancourt Rivera (en adelante, el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 17 de febrero de 2015 y notificada el 19 de febrero de 2015, por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias de la Administración de Corrección en la que se determinó que el recurrente incurrió en conducta prohibida en violación al Código 110 del Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, conocido como Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (en adelante, Reglamento Núm. 7748), y le impuso una sanción disciplinaria de privación de visita y recreación por un término de veintisiete (27) días y de tres (3) comisarías.

Sin necesidad de trámite ulterior,¹ y por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

De acuerdo al expediente de epígrafe, el 15 de enero de 2015, agentes de custodia realizaron una inspección en las cerraduras de varias celdas de la Institución 501 de Bayamón. Encontraron que la celda 103, la cual ocupa el recurrente, tenía la cerradura dañada con pedazos de metal y “bolimano” introducidos en el cilindro. A raíz de lo anterior, el 15 de enero de 2015, se presentó una *Querrela* (Núm. 215-15-0011) en contra del recurrente por infracción al Código 110 (daños a la propiedad del gobierno o de una persona con valor de \$50.00 o más) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Culminada la investigación y celebrada la vista administrativa el 17 de febrero de 2015, el recurrente fue encontrado incurso en el acto prohibido de daño a la propiedad mueble o inmueble perteneciente al ELA o daños a la propiedad de una persona con valor de \$50.00 o más, Código 110 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. A raíz de lo anterior, se le impuso como sanción disciplinaria la suspensión de comisaría, visitas y recreación, según antes descrito. El 19 de febrero de 2015, se le notificó la *Resolución* correspondiente al recurrente.

Inconforme con la anterior determinación, el 20 de febrero de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario Para Confinado*. Posteriormente, el 11 de marzo de 2015, el recurrente presentó el recurso de

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

revisión administrativa de epígrafe y adujo que Corrección cometió el siguiente error:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al emitir una notificación defectuosa que no cumple con las debidas advertencias de rigor que establece la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 3.5 ni su jurisprudencia interpretativa, cuestión que trilladamente se ha establecido que enerva los principios básicos del debido proceso de ley.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto.*

de Justicia, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente

cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

III.

El recurrente adujo en su escrito que debido a que los formularios del trámite administrativo no detallan los términos para recurrir ante este Tribunal cuando se presenta una solicitud de reconsideración, según lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165, debemos dejar sin efecto las sanciones que le fueron impuestas. Añadió que su compañero de celda fue hallado no incurso por el mismo acto prohibido por el cual también fue querellado. Explicó que en unión a otros confinados, presentaron un pleito ante la Sala de Bayamón del Tribunal de Primera Instancia, en el cual reclamaron, entre otros asuntos, la reparación de las cerraduras de las puertas de cada celda, que alegadamente fueron dañadas por ocupantes previos y que la *Querella* presentada en su contra y la sanción recurrida constituye un acto de represalias por la presentación de la reclamación en corte.

De acuerdo al marco aludido, las determinaciones de las agencias administrativas gozan de una presunción de validez, razón por la cual debemos concederle la mayor deferencia y no

intervenimos con las mismas, a menos que se nos demuestre que existe otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. El recurrente no ha logrado demostrar lo anterior. Por el contrario, los argumentos de su escrito son de naturaleza procesal administrativa relacionados a asuntos posteriores a la etapa investigativa y a la celebración de la vista disciplinaria y de ninguna manera pueden incidir en la determinación de un Oficial Examinador de si un confinado cometió un acto prohibido o no.

En vista de lo anterior, la aplicación de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa a la *Resolución* recurrida en el caso de autos, nos lleva a concluir que dicha determinación fue razonable y no detectamos fundamentos para intervenir con la misma. En particular, en la *Resolución* recurrida, se indicó que la *Querrela* y el *Informe de la Investigación* fueron leídos en voz alta y discutidos con el recurrente. Además, estos documentos fueron considerados por el Oficial Examinador para tomar su decisión, a quien le corresponde determinar si hace falta evidencia o testimonios adicionales para llegar a una conclusión. Asimismo, el recurrente tuvo oportunidad de declarar en la vista. No obstante, al Oficial Examinador le mereció credibilidad la información habida en el expediente.

De conformidad con lo antes discutido, concluimos que la determinación recurrida es parte del ejercicio discrecional y razonable del Departamento de Corrección. No encontramos motivo alguno que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos a la determinación revisada y sustituir las conclusiones del Departamento de Corrección por las nuestras. Por lo tanto, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones